

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 187-2018-GM/MPMN

Moquegua, **11 MAYO 2018**

VISTO:

El recurso de Reconsideración con Expediente N° 013979, de fecha 26 de abril de 2018, interpuesto por **JOSE FELIPE COSI MAMANI**, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2018-GM/MPMN de fecha 11 de abril del 2018, que fuera notificada al recurrente con fecha 17 de abril del 2018, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup> señala: "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*";

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)*".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "*1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "*Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)*", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "*216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)*". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.2, señala: "*Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;*

Que, para el presente caso, el administrado, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2018-GM/MPMN de fecha 11 de abril del 2018, la que resuelve: "**DISPONER LA DESTITUCION AUTOMATICA del servidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Sr. José Felipe Cosi Mamani, en aplicación a lo establecido en el artículo 29° del Decreto legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso g) del artículo 49° y el último párrafo del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057- y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en mérito de haberse impuesto Condena Penal Privativa de la Libertad, por Delito Doloso como: AUTOR de la comisión del delito de ESTAFA GENERICA, por lo que se impone PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 03 AÑOS Y 09 MESES, con el carácter**

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

*de suspendida en su ejecución por el termino de 03 años, fallo que fuera emitido por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto en el Expediente N° 00507-2014-46-280-JR-PE-02 y como CO-AUTOR del Delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTAFA AGRAVADA, por lo que se le impone PENA PROVATIVA DE LA LIBERTAD DE 03 AÑOS Y 09 MESES, con el carácter de suspendida en su ejecución por el termino de 02 AÑOS Y 08 MESES, fallo que le fuere emitido por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto en el Expediente N° 00073-2015-16-2801-JR-PE-01, todo ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*

Que, el Recurso de reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento REVISE nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la **“GENERACIÓN DE NUEVOS HECHOS”**. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso sus antecedentes y evidencia se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto **BASANDOSE PARA ELLO EN EL APORTE DE NUEVAS PRUEBAS QUE NO OBRABAN EN EL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA**. En ese sentido la Ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones **FRENTE A UN HECHO TANGIBLE Y NO EVALUADO CON ANTERIORIDAD POR ESTA**.

Que, para ello el administrado **deberá** de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta autoridad administrativa con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos de argumentos de prueba y medios de prueba. En palabras de Echandia (i) fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) Los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el Juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionan al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la obligación formal de sustentar el Recurso de Reconsideración en una **prueba nueva**, basándose en el hecho de que es el mismo órgano que resolvió en primera instancia, quien resuelve dicho recurso impugnativo. En ese sentido, se entiende que la autoridad administrativa emitió su decisión tomando en cuenta los elementos de hechos acreditados en el procedimiento y las normas jurídicas que estime aplicables al caso concreto;

Que, en referencia a ello, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra comentarios a la nueva ley del procedimiento administrativo general, señala que *“Para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión no solo con pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la norma jurídica que estima idónea”*.

Que, en ese contexto, el impugnante señala interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución de Gerencia Municipal N° 118-2018-GM/MPMN de fecha de fecha 11 de abril del 2018 a fin de que **se “RECONSIDERE y REVOQUE la recurrida por las causales de afectar el debido proceso, el derecho de defensa, aplicación errónea de la norma”** (sic);

Que, el impugnante, refiere que no se ha realizado un verdadero análisis de los hechos y del derecho respecto de inaplicación de la Ley general del SERVIR, pues aduce que los trabajadores de la municipalidad no se encuentran bajo los alcances de la ley N° 30057 y el D.S. N° 040-2014-PCM; por lo tanto la entidad habría aplicado en forma errónea o indebida una norma al caso concreto, pues se debió aplicar el D.S. N° 005- 90-PCM, por lo que considera que se ha vulnerado el numeral 3° de la Constitución Política del Perú; asimismo el recurrente (continúa diciendo) que: “La resolución incoada, entro de sus considerandos, se sustenta en el informe N° 342-2018-SBPS/GA/GM/MPMN, de fecha 09 de abril del 2018, opinión que a su vez se sustenta en otra opinión emitida por el tribunal del servicio civil, sin embargo el mismo tribunal SERVIR, en dicho informe señala que lo que emite son opiniones sobre temas generales y NO SON DE APLICACIÓN a casos concretos como el de autos.(Sic). Asimismo menciona que “El artículo 9° literal “g” de la ley N° 30057, señala lo siguiente “... Destitución... (por) condena penal por delito doloso...” y el segundo párrafo “La DESTITUCION se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos... y la misma norma en el artículo 106° del Reglamento General del Servicio Civil, establece claramente que el proceso administrativo consta de 02 fases una instructiva y una sancionadora, en ese sentido señala expresamente que la instrucción se inicia con la notificación al servidor civil y se le otorga un plazo de 05 días para que efectúe su descargo al servidor la oportunidad para ejercer su defensa mediante el descargo respectivo, en concordancia con el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Que en esa línea argumentativa, el recurrente prosigue mencionado supuestas infracciones legales cometidas en su agravio. **Sin que aporte una nueva prueba**, que determine un nuevo pronunciamiento para el presente caso, por lo que el escrito que contiene el Recurso impugnativo debe ser declarado improcedente.



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, a nuestro entender, se perdería seriedad al pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir; existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto como una oportunidad para subsanar las observaciones pendientes, de ser ello así. Se estaría desvirtuando la naturaleza intrínseca del mismo recurso.

Que, desde ese orden de cosas, tenemos que el recurrente no ha ofrecido una fuente de prueba que justifique la revisión de los puntos expuestos en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, habiéndose limitado a mencionar aspectos que a su entender no se tomaron en cuenta al momento de la elaboración de la resolución impugnada, en consecuencia, no siendo la naturaleza de la reconsideración la subsanación de observaciones o el cumplimiento de requisitos que no se obraron en su oportunidad, debe declararse la improcedencia del recurso, toda vez que para la interposición y su funcionamiento, como lo venimos sosteniendo, es necesario aportar una nueva prueba, constituyendo este requisito en SINE QUA NON, siendo que en el presente caso el administrado no ha cumplido con este extremo de obligatoria observación.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por JOSE FELIPE COSI MAMANI, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2018-GM/MPMN, ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, al administrado JOSE FELIPE COSI MAMANI, en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando expresa constancia de tal hecho.**

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL